



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

La Paz, 20 de julio de 2026
CITE: CD/MICA N° 069/2025 – 2026

Señor:
Dip. Roberto Julio Castro Salazar
PRESIDENTE
CÁMARA DE DIPUTADOS
Presente.-



Ref.: **PRESENTA PROYECTO DE LEY**

PL-618/25

De mi consideración:

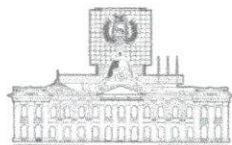
Mediante la presente, tenemos a bien presentar el Proyecto de Ley denominado **“DE INCORPORACIÓN DEL DELITO DE ECOCIDIO Y FORTALECIMIENTO DE LA PROTECCIÓN PENAL DEL MEDIO AMBIENTE”**, para fines de consideración y tratamiento al interior de la Cámara de Diputados, en cumplimiento al Reglamento General de la Cámara de Diputados y la Constitución Política del Estado.

Sin otro particular, agradeciendo la atención a la presente, saludo a usted.

Atentamente.

Dra. Marina Castañeda Morales
PRESIDENTA
COMISIÓN DE ORGANIZACIÓN
TERRITORIAL DEL ESTADO Y AUTONOMÍAS

Cc./Archivo
MICA/nic



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS
A LA COMISIÓN DE REGIÓN
AMAZÓNICA, TIERRA,
TERRITORIO, AGUA,
RECURSOS NATURALES
Y MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA GENERAL

PROYECTO DE LEY

PL-648/25

**“DE INCORPORACIÓN DEL DELITO DE ECOCIDIO Y FORTALECIMIENTO DE
LA PROTECCIÓN PENAL DEL MEDIO AMBIENTE”**

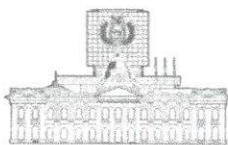
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. ANTECEDENTES Y JUSTIFICACIÓN

La Constitución Política del Estado reconoce a Bolivia como un Estado comprometido con la protección del medio ambiente, la conservación de la biodiversidad y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, estableciendo que el desarrollo económico debe guardar armonía con la Madre Tierra y garantizar los derechos de las generaciones presentes y futuras. Este mandato constitucional no constituye únicamente una declaración programática, sino una obligación jurídica que vincula a todos los órganos del poder público para adoptar políticas, normas y mecanismos eficaces destinados a prevenir y sancionar aquellas conductas que ocasionen daños ambientales de gran magnitud.

Bolivia posee uno de los patrimonios naturales más importantes del planeta. Su territorio alberga una extraordinaria diversidad biológica representada por la Amazonía, la Chiquitanía, el Chaco, el Pantanal, los Yungas, los Valles Interandinos y la Cordillera de los Andes, ecosistemas que cumplen funciones esenciales para la regulación climática, la conservación de la biodiversidad, la generación de agua dulce, la seguridad alimentaria y el equilibrio ecológico regional y mundial. Esta riqueza natural convierte al Estado boliviano en uno de los principales reservorios de biodiversidad de América Latina y le impone una responsabilidad especial frente a la comunidad internacional respecto de su conservación.

No obstante, durante las dos últimas décadas Bolivia ha experimentado un crecimiento sostenido de actividades ilícitas y prácticas altamente destructivas que han ocasionado una degradación ambiental sin precedentes. Los incendios forestales de gran magnitud, la expansión acelerada de la frontera agrícola mediante chaqueros ilegales, la tala indiscriminada de bosques, la ocupación irregular de áreas protegidas, la explotación minera ilegal y la contaminación de ríos con mercurio y otras sustancias altamente tóxicas han provocado daños



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

ambientales que, en numerosos casos, podrían requerir varias décadas o incluso siglos para su recuperación natural.

Los incendios forestales registrados en departamentos como Santa Cruz, Beni, Pando, Chuquisaca, Tarija y La Paz han consumido millones de hectáreas de bosques nativos, destruyendo ecosistemas completos, reservas forestales, áreas protegidas y territorios indígena originario campesino. Las consecuencias de estos eventos trascienden la pérdida inmediata de cobertura vegetal, afectando de manera permanente los ciclos hidrológicos, la captura de carbono, la fertilidad de los suelos, la estabilidad climática regional y la supervivencia de miles de especies de flora y fauna silvestre, muchas de ellas endémicas o en peligro de extinción.

De igual manera, la creciente presencia de actividades mineras ilegales en diferentes cuencas hidrográficas ha incrementado significativamente los niveles de contaminación por mercurio, arsénico, plomo y otros metales pesados. Esta situación compromete la calidad del agua destinada al consumo humano, pone en riesgo la salud de las poblaciones ribereñas y ocasiona daños irreversibles a la biodiversidad acuática. Diversos estudios científicos desarrollados en la región amazónica han advertido que la bioacumulación de mercurio en peces destinados al consumo humano representa una amenaza permanente para la salud pública, especialmente en comunidades indígenas cuya alimentación depende directamente de estos recursos.

A ello se suma la deforestación ilegal ocasionada por asentamientos irregulares, desmontes no autorizados, tráfico de madera y expansión descontrolada de actividades agropecuarias que vulneran los instrumentos de planificación territorial y las autorizaciones ambientales emitidas por la autoridad competente. Estas conductas han contribuido significativamente a la pérdida acelerada de cobertura forestal, reduciendo la capacidad del país para enfrentar los efectos del cambio climático y comprometiendo el cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos por el Estado boliviano.

Pese a la gravedad de estos hechos, la legislación penal boliviana no contempla actualmente un tipo penal autónomo que sancione de manera específica la destrucción masiva de ecosistemas. El Código Penal incorpora diversas figuras relacionadas con incendios, daños, estragos y delitos contra la seguridad pública; sin embargo, dichas disposiciones fueron concebidas para proteger bienes jurídicos distintos y no reflejan adecuadamente la dimensión colectiva, permanente



CÁMARA DE DIPUTADOS
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

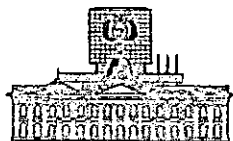
y transgeneracional del daño ambiental ocasionado por conductas que afectan ecosistemas completos.

La dispersión normativa existente entre el Código Penal, la Ley N.º 1333 de Medio Ambiente, la Ley Forestal N.º 1700 y otras normas especiales ha generado dificultades para la investigación, persecución y sanción efectiva de los responsables de graves afectaciones ambientales. En muchos casos, las conductas más lesivas terminan siendo procesadas bajo tipos penales cuya respuesta sancionatoria resulta claramente insuficiente frente a la magnitud del daño ocasionado.

Esta situación produce un efecto particularmente preocupante desde la perspectiva de la política criminal del Estado. Las penas actualmente previstas para varios delitos ambientales permiten, en determinados supuestos, la aplicación de mecanismos procesales orientados a la descongestión del sistema penal, tales como procedimientos abreviados, suspensión condicional de la pena, perdón judicial u otras formas de terminación anticipada del proceso. Si bien dichos institutos responden a principios de economía procesal y justicia restaurativa, su utilización en casos de destrucción ambiental masiva puede generar una percepción social de impunidad incompatible con la gravedad de los hechos investigados.

La insuficiencia del régimen penal vigente evidencia la necesidad de incorporar una figura jurídica que reconozca la especial trascendencia del daño ocasionado cuando la conducta ilícita afecta gravemente el equilibrio ecológico, la biodiversidad, los recursos hídricos, los bosques, los suelos o cualquier otro componente esencial del patrimonio ambiental del Estado. La creación del delito de Ecocidio responde precisamente a esta necesidad, permitiendo que el ordenamiento jurídico boliviano disponga de un instrumento penal específico para sancionar aquellas acciones u omisiones que ocasionen daños graves, extensos o de larga duración sobre los ecosistemas.

La tipificación del Ecocidio no constituye únicamente un incremento de las penas existentes, sino la incorporación de un nuevo bien jurídico de tutela reforzada: la integridad de los ecosistemas como condición indispensable para el ejercicio efectivo de múltiples derechos fundamentales, entre ellos el derecho a la vida, a la salud, al agua, a la alimentación, al territorio, a un medio ambiente saludable y al desarrollo sostenible. En consecuencia, el medio ambiente deja de ser concebido



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

exclusivamente como un objeto de regulación administrativa para adquirir una protección penal acorde con su relevancia constitucional y con los estándares internacionales más recientes en materia de justicia ambiental.

Finalmente, la presente iniciativa legislativa pretende adecuar el Derecho Penal boliviano a los nuevos desafíos ambientales del siglo XXI, fortaleciendo la capacidad del Estado para prevenir, investigar y sancionar las conductas que amenazan la estabilidad ecológica del país. La incorporación del delito de Ecocidio representa una respuesta normativa proporcional frente a la creciente complejidad de los delitos ambientales y reafirma el compromiso del Estado Plurinacional de Bolivia con la protección de la Madre Tierra, la biodiversidad y el bienestar de las generaciones presentes y futuras.

II. DIAGNÓSTICO DE LA PROBLEMÁTICA AMBIENTAL Y NECESIDAD DE FORTALECER LA PROTECCIÓN PENAL DEL MEDIO AMBIENTE

El deterioro progresivo del patrimonio ambiental boliviano constituye una de las principales amenazas para el desarrollo sostenible, la seguridad alimentaria, la salud pública y la preservación de la biodiversidad. Durante las últimas décadas el país ha experimentado un incremento sostenido de actividades ilícitas y prácticas antrópicas que han ocasionado daños ambientales de magnitud creciente, evidenciando la insuficiencia de los instrumentos jurídicos actualmente vigentes para prevenir, investigar y sancionar eficazmente estas conductas.

La expansión acelerada de la frontera agrícola mediante desmontes ilegales, los incendios forestales provocados para el cambio de uso de suelo, la explotación minera ilegal, el tráfico de recursos forestales, la ocupación irregular de áreas protegidas y la contaminación de ríos mediante el uso indiscriminado de sustancias altamente tóxicas representan fenómenos criminales complejos que trascienden la afectación de bienes patrimoniales individuales para comprometer intereses colectivos de carácter constitucional, cuya reparación resulta extremadamente difícil e incluso imposible en numerosos casos.

Los incendios forestales constituyen uno de los ejemplos más evidentes de esta problemática. La reiterada ocurrencia de incendios de gran magnitud ha provocado la destrucción de millones de hectáreas de bosques primarios, áreas protegidas, reservas forestales y territorios indígena originario campesinos, ocasionando la pérdida irreversible de biodiversidad, la alteración de los ciclos



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

hidrológicos, la degradación de los suelos y la emisión de enormes cantidades de gases de efecto invernadero. A ello se suma la muerte masiva de especies silvestres, muchas de ellas protegidas por la legislación nacional e internacional, así como la destrucción de hábitats cuya recuperación natural puede demandar varias décadas.

La gravedad de estos hechos no puede ser evaluada únicamente desde una perspectiva económica. Los bosques cumplen funciones ecológicas esenciales para el equilibrio climático, la regulación de los recursos hídricos, la conservación de la fertilidad de los suelos y la captura de carbono atmosférico. Su destrucción compromete directamente la capacidad del Estado para garantizar derechos fundamentales como el acceso al agua, la alimentación, la salud y un medio ambiente sano, afectando no solamente a las poblaciones actuales sino también a las generaciones futuras.

De igual manera, la explotación minera ilegal ha adquirido dimensiones particularmente preocupantes en distintas regiones del territorio nacional. La utilización indiscriminada de mercurio para la recuperación de oro, especialmente en cuencas amazónicas, constituye una de las principales fuentes de contaminación ambiental en Bolivia. El mercurio posee una elevada persistencia ambiental y una significativa capacidad de bioacumulación, circunstancia que incrementa progresivamente su concentración en peces, animales silvestres y seres humanos, generando graves afectaciones neurológicas, renales y reproductivas.

La contaminación por actividades mineras ilegales no se limita al uso de mercurio. En numerosos casos se evidencia la descarga de sedimentos, hidrocarburos, combustibles, reactivos químicos y otros metales pesados directamente sobre ríos, lagunas y acuíferos, alterando irreversiblemente los ecosistemas acuáticos y comprometiendo el abastecimiento de agua para consumo humano, actividades agrícolas y producción pecuaria. Estas consecuencias trascienden ampliamente el ámbito administrativo, configurando verdaderas afectaciones contra la seguridad ambiental del Estado.

Paralelamente, la deforestación ilegal continúa representando uno de los mayores desafíos para la conservación del patrimonio natural. La extracción indiscriminada de especies forestales, el establecimiento de asentamientos ilegales y la habilitación de nuevas áreas destinadas a actividades agropecuarias sin





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

autorización ambiental generan una pérdida permanente de cobertura vegetal que disminuye significativamente la resiliencia de los ecosistemas frente al cambio climático. La fragmentación de hábitats ocasionada por estas actividades incrementa el riesgo de desaparición de numerosas especies, altera corredores biológicos y reduce la capacidad de regeneración natural de los bosques.

Estas conductas no solamente afectan a la naturaleza como bien jurídico autónomo, sino que producen consecuencias directas sobre comunidades indígenas, pueblos originarios, poblaciones rurales y centros urbanos cuya economía depende del aprovechamiento sostenible de los recursos naturales. En este contexto, la protección penal del medio ambiente deja de constituir una cuestión exclusivamente ecológica para convertirse en un elemento esencial de la política pública orientada a garantizar derechos humanos fundamentales.

La experiencia acumulada por las instituciones encargadas de la persecución penal demuestra que una parte importante de estas conductas ilícitas se encuentra vinculada a estructuras organizadas que disponen de recursos económicos, maquinaria pesada, redes de comercialización y mecanismos de financiamiento que superan ampliamente la capacidad de respuesta prevista por la legislación penal vigente. La criminalidad ambiental contemporánea presenta características propias del crimen organizado transnacional, requiriendo una respuesta estatal proporcional a la magnitud de los daños ocasionados.

A pesar de ello, la legislación boliviana continúa regulando la mayoría de estas conductas mediante tipos penales dispersos cuya configuración responde a realidades históricas distintas de las actuales. En consecuencia, la respuesta punitiva del Estado resulta insuficiente frente a hechos cuya lesividad supera considerablemente la prevista al momento de la elaboración del Código Penal.

La ausencia de un tipo penal específico que sancione la destrucción grave de ecosistemas genera importantes dificultades probatorias y limita la posibilidad de valorar integralmente el daño ambiental ocasionado. En la práctica, las investigaciones suelen fragmentarse entre diversos delitos, impidiendo que el juzgador considere el conjunto de afectaciones producidas sobre la biodiversidad, los recursos hídricos, la fauna, la flora y las comunidades humanas directamente dependientes de dichos ecosistemas.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Resulta evidente, por tanto, que la legislación penal boliviana requiere una actualización que responda a los nuevos fenómenos de criminalidad ambiental y permita sancionar de manera diferenciada aquellas conductas que ocasionen daños graves, extensos o de larga duración al patrimonio natural del Estado.

III. FUNDAMENTO JURÍDICO DE LA PROPUESTA

La presente iniciativa legislativa se fundamenta en la necesidad de fortalecer la tutela penal del medio ambiente mediante la incorporación del delito de Ecocidio como una figura autónoma destinada a proteger uno de los bienes jurídicos colectivos de mayor relevancia para el Estado Plurinacional de Bolivia: la integridad de los ecosistemas.

Tradicionalmente, el Derecho Penal fue concebido para proteger bienes jurídicos individuales como la vida, la integridad física, el patrimonio o la libertad. Sin embargo, la evolución doctrinal y jurisprudencial experimentada durante las últimas décadas ha reconocido la existencia de bienes jurídicos supraindividuales cuya protección resulta indispensable para garantizar el ejercicio efectivo de los derechos fundamentales. Entre estos bienes jurídicos colectivos destaca el medio ambiente, entendido como el conjunto de elementos naturales, biológicos, físicos y culturales que hacen posible la vida humana y la conservación de la biodiversidad.

La doctrina penal contemporánea reconoce que determinadas afectaciones ambientales poseen un nivel de gravedad equiparable a otras formas de criminalidad compleja, debido a que producen consecuencias irreversibles sobre poblaciones enteras, ecosistemas completos y recursos naturales estratégicos cuya recuperación resulta imposible o extremadamente prolongada. Bajo esta concepción surge el concepto jurídico de Ecocidio, entendido como la realización de actos ilícitos o arbitrarios ejecutados con conocimiento de que existe una alta probabilidad de ocasionar daños graves, extensos o de larga duración al medio ambiente.

La propuesta de incorporar el Ecocidio al Código Penal boliviano responde a la necesidad de superar las limitaciones propias de los actuales delitos ambientales, los cuales fueron diseñados para sancionar afectaciones específicas sin contemplar la magnitud integral del daño ocasionado cuando se destruyen ecosistemas completos. El nuevo tipo penal permitirá valorar conjuntamente las consecuencias ambientales, sociales, económicas y culturales derivadas de una





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

misma conducta ilícita, otorgando al juez herramientas normativas adecuadas para imponer sanciones proporcionales a la gravedad del hecho.

Asimismo, la creación del delito de Ecocidio fortalece los principios de prevención general y prevención especial que inspiran el Derecho Penal moderno. La previsión de penas significativamente más severas busca generar un efecto disuasorio frente a actividades ilícitas que actualmente representan un elevado nivel de rentabilidad económica y un reducido riesgo penal para sus autores. El incremento de la respuesta sancionatoria constituye una manifestación del principio de proporcionalidad, en la medida en que la magnitud del daño ambiental ocasionado justifica plenamente una protección penal reforzada.

La incorporación de este delito también encuentra sustento en el principio de desarrollo sostenible y en el deber estatal de garantizar la utilización racional de los recursos naturales, evitando que intereses económicos de carácter particular prevalezcan sobre el interés colectivo de preservar el patrimonio ambiental para las generaciones futuras. En este sentido, la presente iniciativa busca armonizar el desarrollo económico con la conservación de los ecosistemas, reafirmando que ninguna actividad productiva puede ejercerse al margen de los límites impuestos por la Constitución y la legislación ambiental.

Desde la perspectiva de la política criminal, la tipificación del Ecocidio permitirá fortalecer la persecución penal de organizaciones dedicadas a la explotación ilegal de recursos naturales, facilitando la investigación de estructuras criminales cuya actividad genera elevados beneficios económicos a costa de la destrucción irreversible del patrimonio natural boliviano.

IV. MARCO CONSTITUCIONAL

La presente iniciativa legislativa encuentra sustento directo en la Constitución Política del Estado, que incorpora un modelo de protección ambiental ampliamente desarrollado y reconoce a la naturaleza como un elemento indispensable para garantizar el ejercicio efectivo de los derechos fundamentales de todas las personas. A diferencia de constituciones anteriores, la Constitución de 2009 establece un verdadero sistema constitucional de tutela ambiental, imponiendo al Estado obligaciones positivas de prevención, conservación, restauración y sanción frente a aquellas conductas que ocasionen daños al patrimonio natural.



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2036

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

En consecuencia, la tipificación del delito de Ecocidio no constituye una innovación aislada dentro del ordenamiento jurídico boliviano, sino el desarrollo legislativo de mandatos constitucionales expresos que obligan al legislador a establecer mecanismos eficaces de protección del medio ambiente y de la Madre Tierra.

1. El deber esencial del Estado de proteger el patrimonio natural

El artículo 9 de la Constitución Política del Estado establece entre los fines y funciones esenciales del Estado la conservación del patrimonio natural, así como la protección y aprovechamiento responsable de los recursos naturales para beneficio de las generaciones presentes y futuras.

Esta disposición reviste una importancia fundamental, puesto que transforma la protección ambiental en uno de los objetivos permanentes del Estado boliviano y no en una simple política pública susceptible de modificaciones coyunturales. La conservación de los recursos naturales constituye un deber constitucional permanente que debe orientar la actuación de todos los órganos del poder público, incluyendo naturalmente al Órgano Legislativo mediante la aprobación de normas destinadas a prevenir y sancionar conductas que atenten contra dicho patrimonio.

La destrucción masiva de bosques, la contaminación de fuentes hídricas o la devastación de ecosistemas completos representan ataques directos contra uno de los fines esenciales del Estado, razón por la cual la respuesta penal debe guardar proporción con la importancia constitucional del bien jurídico protegido.

2. El derecho fundamental a un medio ambiente saludable

El artículo 33 de la Constitución reconoce que todas las personas tienen derecho a un medio ambiente saludable, protegido y equilibrado, cuyo ejercicio debe permitir el desarrollo normal y permanente de los individuos y de las colectividades presentes y futuras.

Este derecho posee una doble dimensión constitucional. Por una parte constituye un derecho subjetivo exigible por todas las personas frente al Estado; por otra, representa un interés colectivo cuya protección beneficia a toda la sociedad.

La doctrina constitucional contemporánea ha señalado que el derecho al medio ambiente sano constituye un presupuesto indispensable para el ejercicio de otros derechos fundamentales, entre ellos el derecho a la vida, la salud, la alimentación, el acceso al agua, la vivienda y el desarrollo humano.



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Cuando un incendio forestal destruye miles de hectáreas de bosque, cuando un río resulta contaminado con mercurio o cuando una actividad minera ilegal elimina ecosistemas completos, no solamente se afecta la naturaleza como objeto material, sino que se lesionan directamente derechos fundamentales de miles de personas cuya calidad de vida depende del equilibrio ecológico.

Desde esta perspectiva constitucional, la creación del delito de Ecocidio responde al deber estatal de garantizar una tutela penal efectiva frente a las agresiones más graves contra este derecho fundamental.

3. La legitimación constitucional para la defensa del medio ambiente

El artículo 34 de la Constitución dispone que cualquier persona, individual o colectivamente, se encuentra facultada para ejercer acciones legales en defensa del medio ambiente, sin perjuicio de la obligación que corresponde a las instituciones públicas competentes.

Esta previsión constitucional demuestra que la protección ambiental trasciende el ámbito de los intereses particulares para convertirse en una responsabilidad compartida entre el Estado y la sociedad.

La Constitución reconoce expresamente que la defensa del medio ambiente constituye un asunto de interés público, legitimando la actuación tanto de las autoridades como de la ciudadanía para exigir la investigación y sanción de los responsables de daños ambientales.

En consecuencia, el establecimiento de un nuevo tipo penal destinado a proteger los ecosistemas constituye una respuesta legislativa coherente con el mandato contenido en este artículo, fortaleciendo las herramientas jurídicas disponibles para garantizar una tutela judicial efectiva.

4. El principio de aprovechamiento sostenible de los recursos naturales

El artículo 342 de la Constitución establece que es deber del Estado y de la población conservar, proteger y aprovechar de manera sustentable los recursos naturales y la biodiversidad, así como mantener el equilibrio del medio ambiente.

Esta disposición incorpora el principio constitucional del desarrollo sostenible, conforme al cual el aprovechamiento económico de los recursos naturales





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

únicamente resulta legítimo cuando garantiza simultáneamente su conservación y regeneración.

La explotación irracional de bosques, minerales, recursos hídricos y otros componentes del patrimonio natural contradice directamente este mandato constitucional, justificando plenamente la intervención del Derecho Penal cuando el daño producido alcanza niveles particularmente graves.

Debe recordarse que el Derecho Penal constituye la última ratio del ordenamiento jurídico; sin embargo, cuando los mecanismos administrativos y civiles resultan insuficientes para prevenir la destrucción de ecosistemas completos, la utilización de instrumentos penales reforzados se encuentra plenamente justificada por la necesidad de proteger intereses colectivos de máxima relevancia constitucional.

5. Los recursos naturales como patrimonio estratégico del pueblo boliviano

La Constitución Política del Estado reconoce que los recursos naturales constituyen patrimonio del pueblo boliviano y corresponden al Estado su administración y protección.

Esta previsión implica que los recursos naturales no pertenecen exclusivamente a las generaciones actuales, sino que forman parte del patrimonio colectivo cuya conservación debe garantizarse para beneficio de toda la sociedad y de las generaciones futuras.

Desde esta perspectiva, la destrucción irreversible de un ecosistema no representa únicamente un daño material cuantificable económicamente, sino la pérdida definitiva de bienes naturales cuya recuperación puede resultar imposible.

Precisamente por ello, la protección penal debe extenderse más allá del valor económico inmediato de los recursos afectados, comprendiendo también su función ecológica, cultural, científica y social.

6. La protección constitucional de la biodiversidad

La Constitución establece un régimen especial de protección para la biodiversidad, imponiendo al Estado el deber de conservar las especies de flora y fauna, así como los ecosistemas que hacen posible su supervivencia.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Bolivia es reconocida internacionalmente como uno de los países megadiversos del planeta. La extraordinaria riqueza biológica existente dentro de su territorio constituye un patrimonio estratégico cuya pérdida afectaría no solamente al país sino también al equilibrio ecológico regional y mundial.

La desaparición de especies ocasionada por incendios forestales, deforestación o contaminación ambiental representa una afectación permanente que difícilmente puede ser reparada mediante mecanismos administrativos o indemnizaciones económicas.

En consecuencia, la protección constitucional de la biodiversidad exige la existencia de instrumentos penales capaces de sancionar adecuadamente aquellas conductas que produzcan daños irreversibles sobre los ecosistemas.

7. Principios constitucionales que sustentan la incorporación del delito de Ecocidio

La presente iniciativa legislativa desarrolla diversos principios constitucionales que orientan la política ambiental del Estado boliviano.

En primer lugar, el principio de prevención, conforme al cual el Estado debe adoptar medidas anticipadas destinadas a evitar la producción del daño ambiental antes que limitarse a reparar sus consecuencias.

En segundo lugar, el principio precautorio, ampliamente reconocido por el Derecho Ambiental Internacional, que impone la adopción de medidas protectoras aun cuando no exista certeza científica absoluta sobre la magnitud del daño potencial.

En tercer lugar, el principio de responsabilidad ambiental, que obliga a toda persona natural o jurídica a responder por los daños ocasionados al medio ambiente, independientemente de las responsabilidades administrativas o civiles que pudieran corresponder.

Finalmente, el principio de solidaridad intergeneracional, conforme al cual las generaciones actuales tienen el deber jurídico y ético de conservar el patrimonio natural para beneficio de quienes habitarán el territorio nacional en el futuro.

Todos estos principios encuentran respaldo constitucional suficiente para justificar la creación del delito de Ecocidio como una figura penal autónoma destinada a proteger uno de los bienes jurídicos colectivos de mayor importancia para el Estado Plurinacional de Bolivia.



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

V. MARCO LEGAL NACIONAL

La presente iniciativa legislativa encuentra sustento en el conjunto de normas que integran el régimen jurídico ambiental del Estado Plurinacional de Bolivia. Si bien el ordenamiento jurídico nacional reconoce ampliamente la importancia de la protección del medio ambiente y establece diversas obligaciones para las personas naturales, jurídicas y entidades públicas, la experiencia demuestra que las herramientas sancionatorias actualmente vigentes resultan insuficientes para enfrentar conductas que ocasionan daños ambientales de gran magnitud, permanentes o irreversibles.

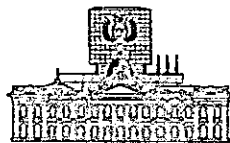
El desarrollo constitucional del derecho a un medio ambiente sano ha dado lugar a la promulgación de diversas normas especiales destinadas a regular el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, la protección de la biodiversidad y la conservación de la Madre Tierra. No obstante, dichas normas responden principalmente a un enfoque preventivo y administrativo, reservando al Derecho Penal un papel secundario que resulta insuficiente frente a las nuevas modalidades de criminalidad ambiental.

En este contexto, la incorporación del delito de Ecocidio al Código Penal constituye una evolución necesaria del sistema jurídico boliviano, permitiendo complementar los mecanismos administrativos existentes mediante una respuesta penal proporcional a la gravedad de las conductas que comprometen la estabilidad ecológica del país.

1. Ley N.º 071 de Derechos de la Madre Tierra

La Ley N.º 071, de 21 de diciembre de 2010, constituye uno de los principales antecedentes normativos en materia de protección ambiental dentro del Estado Plurinacional de Bolivia. Esta norma reconoce a la Madre Tierra como un sujeto colectivo de interés público y establece que los sistemas de vida que la integran poseen derechos que deben ser respetados, protegidos y garantizados por el Estado y por la sociedad.

La referida ley reconoce, entre otros, el derecho de la Madre Tierra a la vida, a la diversidad de la vida, al agua, al aire limpio, al equilibrio, a la restauración y a vivir libre de contaminación. Estos derechos representan un cambio paradigmático respecto de la concepción tradicional del medio ambiente como simple objeto de



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2036



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

aprovechamiento económico, consolidando una visión jurídica orientada hacia la protección integral de los ecosistemas.

Sin embargo, la Ley N.º 071 carece de mecanismos penales específicos que permitan sancionar de manera efectiva las vulneraciones más graves contra dichos derechos. Si bien establece principios orientadores para la actuación estatal y define obligaciones generales de conservación, su contenido no incorpora un régimen sancionatorio acorde con la magnitud de los daños que actualmente producen los incendios forestales, la minería ilegal, la deforestación masiva y otras actividades de elevado impacto ambiental.

La presente propuesta legislativa busca precisamente dotar de eficacia material a los principios establecidos en dicha norma, incorporando al Código Penal un tipo penal específico que permita sancionar aquellas conductas que constituyan atentados particularmente graves contra los derechos reconocidos a la Madre Tierra.

2. Ley N.º 300 Marco de la Madre Tierra y Desarrollo Integral para Vivir Bien

La Ley N.º 300 desarrolla los principios constitucionales relativos al desarrollo integral en armonía con la Madre Tierra, estableciendo un modelo de gestión ambiental basado en la sostenibilidad, la responsabilidad intergeneracional y la conservación de los sistemas de vida.

Entre sus objetivos fundamentales se encuentra la preservación de la capacidad de regeneración de los ecosistemas, la protección de la biodiversidad y la utilización responsable de los recursos naturales. Asimismo, incorpora principios rectores como la prevención, la precaución, la responsabilidad ambiental, la restauración y la participación social.

Especial importancia reviste el principio de prevención, conforme al cual el Estado debe adoptar todas las medidas necesarias para evitar que las actividades humanas ocasionen daños ambientales antes de que estos se produzcan. Complementariamente, el principio precautorio obliga a adoptar decisiones de protección aun cuando no exista certeza científica absoluta acerca de la magnitud del daño potencial, privilegiando siempre la conservación del patrimonio natural.



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

No obstante, la eficacia de estos principios depende de la existencia de mecanismos coercitivos capaces de disuadir las conductas más lesivas para el medio ambiente. Cuando la afectación alcanza niveles extraordinarios de gravedad, la respuesta administrativa resulta insuficiente, siendo necesaria la intervención del Derecho Penal como último mecanismo de protección de bienes jurídicos colectivos de máxima relevancia.

En consecuencia, la incorporación del delito de Ecocidio constituye un desarrollo lógico y coherente de los principios establecidos por la Ley N.º 300, fortaleciendo la capacidad del Estado para garantizar el cumplimiento efectivo de sus disposiciones.

3. Ley N.º 1333 de Medio Ambiente

La Ley N.º 1333 representa la norma marco de protección ambiental dentro del ordenamiento jurídico boliviano y tiene por finalidad regular la utilización racional de los recursos naturales, prevenir la contaminación y preservar la calidad ambiental.

Esta ley establece obligaciones para las personas naturales y jurídicas que desarrollan actividades susceptibles de producir impactos ambientales, incorporando mecanismos de evaluación, fiscalización, control y sanción administrativa.

Asimismo, reconoce el deber estatal de prevenir la degradación ambiental y restaurar los ecosistemas afectados cuando ello resulte técnicamente posible.

Sin embargo, el régimen sancionatorio previsto por la Ley N.º 1333 responde predominantemente a una lógica administrativa, reservando la intervención penal para supuestos específicos contemplados por el Código Penal. Esta circunstancia ha generado importantes limitaciones prácticas frente a conductas cuya gravedad supera ampliamente el ámbito de las infracciones administrativas.

La experiencia demuestra que numerosas actividades ilegales continúan desarrollándose pese a la imposición de sanciones económicas, debido a que los beneficios obtenidos superan considerablemente el costo de las multas aplicadas. En consecuencia, resulta indispensable complementar el régimen administrativo mediante sanciones penales suficientemente severas para desincentivar la comisión de hechos que ocasionen daños irreversibles al patrimonio ambiental.



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

4. Ley N.º 1700 Forestal

La Ley Forestal establece el régimen jurídico para la protección, conservación, aprovechamiento sostenible y manejo integral de los recursos forestales del Estado.

Entre sus objetivos se encuentra garantizar la permanencia de los bosques, promover su utilización racional y prevenir la degradación de los ecosistemas forestales.

No obstante, durante los últimos años el incremento de incendios provocados, desmontes ilegales y tala indiscriminada ha demostrado que las herramientas actualmente disponibles no han logrado impedir la destrucción acelerada de importantes superficies boscosas.

La reiteración de estos hechos evidencia que las consecuencias jurídicas actualmente previstas no generan un efecto disuasorio suficiente frente a organizaciones criminales o particulares que obtienen elevados beneficios económicos mediante la destrucción ilegal del patrimonio forestal.

En este contexto, la creación del delito de Ecocidio permitirá sancionar aquellas conductas que, por su magnitud y consecuencias, exceden ampliamente las infracciones forestales tradicionales y comprometen la estabilidad ecológica de regiones enteras.

5. Ley N.º 535 de Minería y Metalurgia

La actividad minera constituye una de las principales actividades económicas del país; sin embargo, su desarrollo debe sujetarse estrictamente a los principios de sostenibilidad ambiental establecidos por la Constitución y la legislación vigente.

La Ley N.º 535 incorpora obligaciones destinadas a prevenir la contaminación ambiental derivada de las actividades mineras, imponiendo responsabilidades específicas respecto del manejo de sustancias peligrosas, el tratamiento de residuos y la restauración de áreas intervenidas.

Pese a ello, el crecimiento de la minería ilegal ha generado nuevas formas de criminalidad ambiental caracterizadas por la utilización indiscriminada de mercurio, la contaminación masiva de ríos, la alteración de cauces naturales y la destrucción de ecosistemas acuáticos.



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Estas actividades suelen desarrollarse al margen de cualquier control estatal y producen daños ambientales cuya reparación resulta extremadamente compleja, comprometiendo además la salud de comunidades enteras.

La gravedad de estas conductas exige una respuesta penal específica que permita sancionar no solamente la explotación ilegal de recursos minerales, sino también el daño ambiental extraordinario ocasionado como consecuencia de dichas actividades.

En este sentido, el delito de Ecocidio permitirá integrar en una sola figura penal aquellas acciones que produzcan una afectación grave, extensa o de larga duración sobre los ecosistemas, independientemente del sector económico desde el cual se origine el daño.

VI. DERECHO INTERNACIONAL Y OBLIGACIONES DEL ESTADO BOLIVIANO

La protección del medio ambiente ha experimentado una profunda evolución dentro del Derecho Internacional durante las últimas décadas. Lo que inicialmente fue concebido como una política pública de carácter interno se ha consolidado progresivamente como una obligación jurídica internacional cuyo cumplimiento compromete la responsabilidad de los Estados.

El Estado Plurinacional de Bolivia es parte de numerosos tratados internacionales que imponen obligaciones concretas destinadas a prevenir, controlar y sancionar actividades capaces de producir daños graves al medio ambiente. Estas obligaciones deben ser interpretadas de conformidad con el artículo 410 de la Constitución Política del Estado, que reconoce la integración del bloque de constitucionalidad por los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Bolivia y orienta la interpretación del ordenamiento jurídico conforme a los principios del Derecho Internacional.

En consecuencia, la tipificación del delito de Ecocidio no constituye una decisión legislativa aislada, sino el cumplimiento de compromisos internacionales asumidos por el Estado boliviano en materia de protección ambiental, conservación de la biodiversidad, lucha contra la contaminación y garantía de los derechos humanos vinculados al medio ambiente.



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!

17



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

1. Convenio sobre la Diversidad Biológica

El Convenio sobre la Diversidad Biológica, adoptado durante la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada en Río de Janeiro en 1992 y ratificado por Bolivia, constituye uno de los principales instrumentos internacionales para la protección de la biodiversidad.

Este tratado establece tres objetivos fundamentales: la conservación de la diversidad biológica, la utilización sostenible de sus componentes y la participación justa y equitativa en los beneficios derivados de la utilización de los recursos genéticos.

Asimismo, obliga a los Estados Parte a establecer mecanismos eficaces destinados a prevenir la degradación de ecosistemas, proteger especies amenazadas, conservar hábitats naturales y adoptar medidas legislativas que permitan evitar actividades susceptibles de producir daños significativos al patrimonio biológico.

La destrucción masiva de bosques, los incendios forestales de gran magnitud, la contaminación de ríos y la degradación irreversible de ecosistemas constituyen conductas incompatibles con las obligaciones asumidas por Bolivia en el marco de este Convenio. En consecuencia, el fortalecimiento del régimen penal ambiental representa una medida necesaria para garantizar el cumplimiento efectivo de dichos compromisos internacionales.

2. Convenio de Minamata sobre el Mercurio

El Convenio de Minamata sobre el Mercurio constituye el principal instrumento jurídico internacional destinado a proteger la salud humana y el medio ambiente frente a las emisiones y liberaciones antropogénicas de mercurio y sus compuestos.

La utilización indiscriminada de mercurio en actividades mineras ilegales representa una de las principales fuentes de contaminación ambiental en la región amazónica. Diversas investigaciones científicas han demostrado que este metal pesado posee una elevada persistencia ambiental y una significativa capacidad de bioacumulación, afectando progresivamente a peces, fauna silvestre y poblaciones humanas que dependen de estos recursos para su alimentación.



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2025



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

El Convenio obliga a los Estados Parte a reducir progresivamente el uso del mercurio, controlar su comercio, prevenir la contaminación ambiental y establecer medidas eficaces frente a actividades ilícitas relacionadas con su utilización.

La presente iniciativa legislativa fortalece el cumplimiento de dichas obligaciones mediante la incorporación de un tipo penal que permita sancionar severamente aquellas actividades mineras ilegales que ocasionen contaminación grave, extensa o de larga duración sobre los ecosistemas.

3. Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y Acuerdo de París

Bolivia forma parte de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y del Acuerdo de París, instrumentos que reconocen la necesidad de adoptar medidas nacionales dirigidas a reducir las emisiones de gases de efecto invernadero, proteger los sumideros naturales de carbono y fortalecer la resiliencia frente a los efectos del cambio climático.

Los bosques constituyen uno de los principales mecanismos naturales para la captura y almacenamiento de carbono atmosférico. Su destrucción mediante incendios provocados o deforestación ilegal incrementa significativamente las emisiones de gases de efecto invernadero y reduce la capacidad del territorio nacional para mitigar los efectos del cambio climático.

La protección penal reforzada de los ecosistemas forestales constituye, por tanto, una medida compatible con los compromisos internacionales asumidos por el Estado boliviano en materia climática.

4. Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo

Aunque la Declaración de Río no posee carácter vinculante, sus principios han orientado el desarrollo del Derecho Internacional Ambiental contemporáneo y han servido de fundamento para numerosas legislaciones nacionales.

Entre dichos principios adquieren especial relevancia el principio de prevención, el principio precautorio, el principio de quien contamina paga y el principio de desarrollo sostenible.



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

El principio de prevención establece que la acción estatal debe dirigirse prioritariamente a evitar la producción del daño ambiental antes que limitarse a reparar sus consecuencias.

El principio precautorio dispone que la ausencia de certeza científica absoluta no podrá utilizarse como argumento para postergar la adopción de medidas eficaces cuando exista riesgo de daños graves o irreversibles al medio ambiente.

Por su parte, el principio de quien contamina paga impone a los responsables de actividades contaminantes la obligación de asumir los costos derivados de la reparación integral del daño ocasionado.

Todos estos principios encuentran plena correspondencia con la incorporación del delito de Ecocidio al ordenamiento jurídico boliviano.

5. Opinión Consultiva OC-23/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

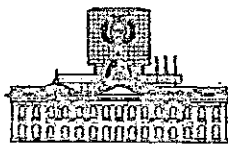
Uno de los desarrollos más importantes del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en materia ambiental se encuentra contenido en la Opinión Consultiva OC-23/17 emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En dicha Opinión Consultiva, la Corte reconoce expresamente que el derecho a un medio ambiente sano constituye un derecho autónomo cuya protección no depende exclusivamente de la afectación individual de otros derechos fundamentales.

Asimismo, establece que los Estados tienen el deber de prevenir daños ambientales significativos, regular adecuadamente las actividades susceptibles de producir afectaciones al medio ambiente, supervisar su cumplimiento, investigar los hechos ilícitos y sancionar efectivamente a los responsables.

La Corte señala que la degradación ambiental puede afectar simultáneamente derechos como la vida, la salud, la alimentación, el acceso al agua, la propiedad colectiva de los pueblos indígenas y el desarrollo de las generaciones futuras, imponiendo a los Estados una obligación reforzada de protección.

La presente iniciativa legislativa responde precisamente a dichos estándares internacionales al incorporar un instrumento penal destinado a garantizar una tutela efectiva frente a las agresiones más graves contra el patrimonio ambiental.



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

6. Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible

Los Objetivos de Desarrollo Sostenible aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas establecen metas específicas relacionadas con la protección de los ecosistemas terrestres y acuáticos, la lucha contra el cambio climático, la conservación de los bosques y la utilización sostenible de los recursos naturales.

Particular importancia revisten los Objetivos 13, 14 y 15, orientados a la adopción de medidas urgentes frente al cambio climático, la conservación de los ecosistemas marinos y la protección de los ecosistemas terrestres.

La tipificación del delito de Ecocidio fortalece la capacidad institucional del Estado para avanzar en el cumplimiento de dichas metas mediante instrumentos jurídicos eficaces destinados a prevenir la destrucción de la biodiversidad.

VII. LEGISLACIÓN COMPARADA

La evolución reciente del Derecho Penal Ambiental demuestra una tendencia internacional orientada a fortalecer las sanciones aplicables a las conductas que ocasionan daños graves al medio ambiente. Diversos Estados han incorporado nuevas figuras penales o reformado sus códigos penales con el propósito de responder de manera más eficaz frente a la criminalidad ambiental organizada.

Uno de los antecedentes más relevantes se encuentra en Bélgica, cuyo nuevo Código Penal incorporó expresamente el delito de Ecocidio como una infracción autónoma aplicable a quienes ocasionen daños graves, extensos y duraderos a los ecosistemas. La legislación belga reconoce que determinadas afectaciones ambientales poseen una gravedad comparable a otras formas de criminalidad compleja, justificando la imposición de sanciones penales significativamente más severas.

En Francia, la Ley sobre Protección del Medio Ambiente fortaleció la persecución penal de conductas que ocasionan contaminación grave de los recursos naturales, incorporando figuras agravadas cuando los daños afectan de manera significativa la biodiversidad o generan consecuencias permanentes sobre los ecosistemas.

Por su parte, Chile, mediante la Ley N.º 21.595 sobre Delitos Económicos y Atentados contra el Medio Ambiente, reformó profundamente su legislación penal ambiental, incrementando las penas aplicables a quienes ejecuten actividades contaminantes de alta peligrosidad o infrinjan gravemente la normativa ambiental.



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

En Brasil, el régimen jurídico ambiental prevé severas sanciones penales para los responsables de incendios forestales, destrucción de bosques, contaminación de recursos hídricos y explotación ilegal de recursos naturales, complementadas con medidas de decomiso, restauración ambiental e inhabilitación para el ejercicio de determinadas actividades económicas.

A nivel regional, la tendencia legislativa demuestra un consenso creciente respecto a la necesidad de considerar la criminalidad ambiental como una manifestación del crimen organizado, especialmente cuando intervienen organizaciones dedicadas a la minería ilegal, el tráfico de madera, el cambio ilícito del uso del suelo o la destrucción sistemática de ecosistemas.

Especial importancia reviste la Directiva (UE) 2024/1203 del Parlamento Europeo y del Consejo, que fortalece la protección penal del medio ambiente mediante la armonización de los delitos ambientales dentro de la Unión Europea. Esta Directiva reconoce expresamente la necesidad de incrementar las sanciones cuando los daños sean graves, extensos o de larga duración y exige a los Estados miembros adoptar mecanismos eficaces para combatir las formas más complejas de criminalidad ambiental.

La experiencia comparada demuestra que la protección administrativa del medio ambiente resulta insuficiente frente a organizaciones criminales que obtienen elevados beneficios económicos mediante actividades ilícitas de alto impacto ambiental. Por ello, numerosos países han optado por fortalecer su legislación penal, incrementando las penas privativas de libertad, ampliando las facultades de investigación y estableciendo mecanismos de reparación integral del daño ecológico.

La presente propuesta se inspira en estas tendencias internacionales, adecuándolas a la realidad constitucional y jurídica del Estado Plurinacional de Bolivia. No pretende reproducir modelos extranjeros, sino incorporar las mejores prácticas del Derecho Comparado dentro del marco constitucional boliviano, reforzando la tutela penal del patrimonio natural y garantizando una respuesta proporcional frente a las conductas que ocasionan daños ambientales de extraordinaria gravedad.



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2036

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!

22



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

VIII. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICO-PENAL DE LA INCORPORACIÓN DEL DELITO DE ECOCIDIO

El Derecho Penal constituye la máxima expresión del poder punitivo del Estado y, por ello, únicamente debe intervenir cuando otros mecanismos jurídicos resulten insuficientes para garantizar la protección de bienes jurídicos de especial relevancia. Este principio, conocido como ultima ratio, obliga al legislador a reservar la sanción penal para aquellas conductas cuya gravedad comprometa de manera significativa los intereses fundamentales de la sociedad.

La evolución del Derecho Penal contemporáneo ha ampliado progresivamente el ámbito de protección de los bienes jurídicos, incorporando no solamente intereses individuales como la vida, la libertad, la integridad física o el patrimonio, sino también bienes jurídicos colectivos cuya preservación resulta indispensable para el funcionamiento de la sociedad y la vigencia efectiva de los derechos fundamentales. Entre estos bienes jurídicos colectivos ocupa un lugar preponderante el medio ambiente, entendido como el conjunto de elementos naturales, biológicos, físicos y químicos que hacen posible la existencia de la vida y el desarrollo integral de las personas.

La protección penal del medio ambiente encuentra plena justificación cuando las afectaciones trascienden el ámbito de las simples infracciones administrativas y alcanzan una magnitud capaz de comprometer la estabilidad de ecosistemas completos, la conservación de especies, la disponibilidad de recursos hídricos, la salud pública y la supervivencia de comunidades enteras. En estos supuestos, el daño deja de ser un problema exclusivamente ambiental para convertirse en una amenaza contra intereses esenciales del Estado y de la colectividad.

La legislación penal boliviana contempla actualmente diversas figuras relacionadas con incendios, estragos, daños, contaminación y afectaciones a los recursos naturales. Sin embargo, dichos delitos fueron concebidos para sancionar conductas específicas y aisladas, sin prever la complejidad propia de los fenómenos contemporáneos de criminalidad ambiental.

Los incendios forestales provocados con fines de expansión agrícola, la explotación minera ilegal mediante el uso indiscriminado de mercurio, la deforestación sistemática ejecutada por organizaciones criminales, la contaminación masiva de cuencas hidrográficas y la destrucción de áreas



•CÁMARA DE DIPUTADOS•
2025-2026



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

protegidas constituyen manifestaciones de una criminalidad organizada cuyo nivel de lesividad excede ampliamente los presupuestos considerados por el Código Penal vigente al momento de su promulgación.

En consecuencia, la respuesta jurídica no puede limitarse a la aplicación fragmentaria de diversos tipos penales que únicamente sancionan aspectos parciales de una conducta cuya verdadera gravedad radica en la afectación integral del ecosistema.

Precisamente por ello, la doctrina penal contemporánea ha desarrollado el concepto de Ecocidio como una categoría autónoma destinada a sancionar aquellas acciones u omisiones que ocasionen daños graves, extensos o de larga duración sobre el medio ambiente.

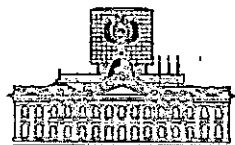
La autonomía del delito de Ecocidio responde a la necesidad de proteger un bien jurídico diferente al contemplado en los delitos tradicionales. Mientras figuras como el incendio, el daño calificado o el estrago tutelan principalmente la seguridad pública, la propiedad o la integridad de determinados bienes materiales, el Ecocidio protege directamente la integridad de los ecosistemas, la biodiversidad, los recursos naturales estratégicos y el equilibrio ambiental como presupuestos indispensables para la existencia de la vida.

Esta diferencia resulta fundamental desde la perspectiva de la política criminal, pues permite al juzgador valorar la totalidad del daño ambiental ocasionado y no únicamente sus consecuencias inmediatas sobre determinados bienes patrimoniales.

Asimismo, la incorporación de un tipo penal autónomo evita la dispersión normativa actualmente existente, facilitando la investigación y juzgamiento de hechos complejos en los que concurren múltiples formas de afectación ambiental.

Desde la perspectiva del principio de proporcionalidad, la creación del delito de Ecocidio encuentra igualmente plena justificación.

La destrucción deliberada de miles de hectáreas de bosque, la contaminación irreversible de una cuenca hidrográfica o la devastación de un área protegida producen consecuencias cuya gravedad supera ampliamente la prevista para numerosos delitos patrimoniales actualmente sancionados con penas significativamente superiores.



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

No resulta razonable que conductas capaces de destruir ecosistemas cuya recuperación demandará varias generaciones continúen recibiendo respuestas penales equivalentes o incluso inferiores a aquellas previstas para delitos que afectan exclusivamente intereses patrimoniales individuales.

El principio de proporcionalidad exige que la severidad de la pena guarde correspondencia con la importancia del bien jurídico lesionado y con la magnitud del daño ocasionado.

Cuando una conducta compromete simultáneamente la biodiversidad, los recursos hídricos, la salud pública, la seguridad alimentaria, los territorios indígenas y los derechos de las generaciones futuras, resulta plenamente legítimo establecer un régimen sancionatorio reforzado que refleje adecuadamente la gravedad del injusto penal.

La presente iniciativa también responde al principio de prevención general positiva, mediante el cual el Derecho Penal cumple una función orientada a fortalecer el respeto por los valores constitucionales y reafirmar la vigencia efectiva del ordenamiento jurídico.

La incorporación del delito de Ecocidio transmite un mensaje claro respecto de la importancia que el Estado atribuye a la protección de la Madre Tierra y del patrimonio ambiental nacional, desincentivando la comisión de conductas altamente lesivas mediante la previsión de consecuencias jurídicas proporcionales a su gravedad.

De igual manera, la reforma fortalece la prevención especial al establecer sanciones capaces de impedir la reiteración de conductas por parte de quienes desarrollan actividades ilícitas altamente lucrativas basadas en la destrucción del medio ambiente.

La experiencia demuestra que numerosas organizaciones dedicadas a la explotación ilegal de recursos naturales consideran actualmente las sanciones administrativas y penales como un costo más dentro de su actividad económica.

Por ello, únicamente un incremento significativo de la respuesta penal permitirá modificar dicha percepción y reducir los incentivos económicos que actualmente favorecen la comisión de estos delitos.



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2036



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

La incorporación del delito de Ecocidio tampoco vulnera el principio de legalidad previsto por la Constitución Política del Estado.

Por el contrario, la presente propuesta procura dotar al nuevo tipo penal de la mayor precisión posible, definiendo claramente los elementos objetivos y subjetivos de la conducta prohibida, delimitando el alcance del concepto de daño grave, extenso o de larga duración e incorporando criterios técnicos que permitan al juzgador aplicar la norma con plena seguridad jurídica.

En consecuencia, la creación del delito de Ecocidio representa una evolución natural del Derecho Penal boliviano frente a nuevas formas de criminalidad que comprometen la supervivencia de los ecosistemas y el bienestar de las generaciones presentes y futuras.

IX. INTERÉS PÚBLICO Y BENEFICIO SOCIAL

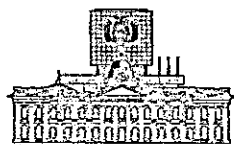
La protección del medio ambiente constituye uno de los intereses públicos de mayor trascendencia dentro del Estado Constitucional de Derecho, debido a que garantiza las condiciones indispensables para el ejercicio efectivo de los derechos fundamentales de toda la población.

La preservación de los bosques, ríos, lagos, humedales, áreas protegidas y demás ecosistemas no responde únicamente a razones ecológicas, sino también económicas, sociales, culturales y sanitarias.

Los ecosistemas proveen servicios ambientales esenciales para la regulación climática, la producción de agua, la fertilidad de los suelos, la captura de carbono, la conservación de la biodiversidad y el sostenimiento de actividades productivas como la agricultura, la ganadería, el turismo y el aprovechamiento forestal sostenible.

Su destrucción genera consecuencias económicas cuya magnitud supera ampliamente el beneficio ilícito obtenido por quienes ejecutan actividades de explotación ilegal de recursos naturales.

La incorporación del delito de Ecocidio fortalecerá la capacidad institucional del Estado para prevenir la comisión de delitos ambientales de gran escala, incrementará el efecto disuasorio de la legislación penal y contribuirá a garantizar una tutela judicial más efectiva frente a las agresiones dirigidas contra el patrimonio ambiental nacional.



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Asimismo, la presente reforma permitirá proteger de manera más eficiente los derechos de los pueblos indígena originario campesinos, las comunidades rurales y las poblaciones urbanas que dependen directamente de la conservación de los ecosistemas para el desarrollo de sus actividades económicas y sociales.

La aprobación de esta ley representará un avance significativo en el fortalecimiento del Estado de Derecho Ambiental, consolidando el liderazgo de Bolivia en la protección jurídica de la Madre Tierra y adecuando su legislación penal a las nuevas tendencias internacionales en materia de justicia ambiental.

En consecuencia, la aprobación del presente Proyecto de Ley responde al interés general de la sociedad boliviana, fortalece el cumplimiento de la Constitución Política del Estado y reafirma el compromiso nacional con la conservación del patrimonio natural como condición indispensable para el desarrollo integral del país y el bienestar de las generaciones presentes y futuras.


Dña. Marina Cochambí Álvarez
PRESIDENTA
COMISIÓN DE ORGANIZACIÓN
TERRITORIAL DEL ESTADO Y AUTONOMÍAS



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2036

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS
A LA COMISIÓN DE REGIÓN
AMAZÓNICA, TIERRA,
TERRITORIO, AGUA,
RECURSOS NATURALES
Y MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA GENERAL

PROYECTO DE LEY

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,
DECRETA:

PL-648/25

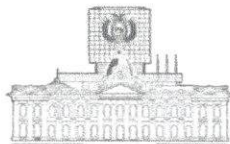
**“DE INCORPORACIÓN DEL DELITO DE ECOCIDIO Y FORTALECIMIENTO DE
LA PROTECCIÓN PENAL DEL MEDIO AMBIENTE”**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1. (OBJETO). La presente Ley tiene por objeto fortalecer la protección penal del medio ambiente mediante la incorporación del delito de Ecocidio al Código Penal, así como modificar el régimen sancionatorio de los delitos que atentan contra los recursos naturales, la biodiversidad y los ecosistemas, estableciendo sanciones proporcionales a la gravedad de los daños ocasionados y garantizando una tutela penal efectiva del patrimonio ambiental del Estado Plurinacional de Bolivia.

ARTÍCULO 2. (FINALIDAD). La presente Ley tiene las siguientes finalidades:

- a) Proteger la Madre Tierra como patrimonio natural del Estado y fundamento indispensable para el desarrollo integral de la sociedad.
- b) Garantizar la conservación de la biodiversidad, los recursos forestales, los recursos hídricos, la fauna silvestre y los ecosistemas estratégicos.
- c) Prevenir la destrucción masiva o irreversible de ecosistemas ocasionada por actividades ilícitas.
- d) Fortalecer la política criminal del Estado frente a los delitos ambientales de mayor gravedad.
- e) Establecer sanciones penales proporcionales cuando la conducta produzca daños graves, extensos o de larga duración sobre el medio ambiente.
- f) Garantizar la reparación integral de los daños ocasionados al patrimonio ambiental.



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

ARTÍCULO 3. (BIEN JURÍDICO PROTEGIDO). Las disposiciones contenidas en la presente Ley tienen por finalidad la protección de la integridad ecológica de los ecosistemas, la biodiversidad, los recursos naturales, la estabilidad climática, los servicios ecosistémicos, la salud pública y el derecho constitucional de toda persona a vivir en un medio ambiente saludable, protegido y equilibrado.

CAPÍTULO II
INCORPORACIÓN DEL DELITO DE ECOCIDIO

ARTÍCULO 4. (INCORPORACIONES). Se incorpora al Código Penal el Artículo 223 Ter, con el siguiente texto:

Artículo 223 Ter. (ECOCIDIO) I. Comete delito de Ecocidio la persona que, de manera dolosa o con conocimiento de la alta probabilidad de producir el resultado, realice uno o varios actos ilícitos u omisiones ilegales que ocasionen daños graves, extensos o de larga duración al medio ambiente, a uno o más ecosistemas o a cualquiera de sus componentes naturales, comprometiendo significativamente la biodiversidad, la estabilidad ecológica o la capacidad natural de regeneración de los sistemas de vida.

II. Para efectos del presente artículo se entenderá por:

Daño grave, aquel que produzca una alteración sustancial de las características físicas, químicas o biológicas del ecosistema afectado, comprometiendo su funcionamiento natural o la supervivencia de especies de flora y fauna.

Daño extenso, aquel cuyos efectos se proyecten sobre una superficie considerable, una cuenca hidrográfica, un área protegida, un bosque primario, un ecosistema estratégico o más de una unidad territorial.

Daño de larga duración, aquel cuyos efectos persistan durante un período superior a cinco años o cuya recuperación natural requiera procesos prolongados o permanentes de restauración ambiental.

III. El delito de Ecocidio será sancionado con pena privativa de libertad de cinco (5) a quince (15) años, sin perjuicio de la reparación integral del daño ambiental, el decomiso de los instrumentos utilizados y las responsabilidades civiles y administrativas que correspondan.



CÁMARA DE DIPUTADOS
2025-2026



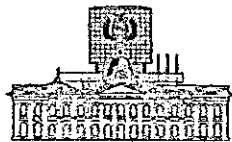
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

ARTÍCULO 5. (CONDUCTAS COMPRENDIDAS). Constituyen, entre otras, conductas susceptibles de configurar el delito de Ecocidio cuando ocasionen daños graves, extensos o de larga duración:

- a) La provocación intencional de incendios forestales.
- b) La quema ilegal de bosques nativos.
- c) La destrucción masiva de cobertura forestal.
- d) La deforestación ilegal de áreas protegidas.
- e) La destrucción de humedales.
- f) La contaminación de ríos, lagos, lagunas o acuíferos mediante mercurio, cianuro u otras sustancias altamente tóxicas.
- g) La contaminación derivada de actividades mineras ilegales.
- h) La destrucción de hábitats críticos para especies amenazadas.
- i) La explotación ilegal de recursos naturales dentro de parques nacionales, reservas naturales o territorios indígena originario campesinos.
- j) La introducción deliberada de sustancias peligrosas que ocasionen mortandad masiva de fauna o flora.
- k) Toda actividad ilícita que produzca la pérdida irreversible o de muy difícil recuperación de un ecosistema.

ARTÍCULO 6. (AGRAVANTES ESPECÍFICAS). La pena prevista para el delito de Ecocidio será agravada en un tercio cuando:

- a) El hecho sea cometido por una organización criminal.
- b) Se utilicen explosivos, aeronaves, maquinaria pesada o sustancias altamente contaminantes.
- c) El hecho ocurra dentro de un Parque Nacional, Área Natural de Manejo Integrado, Reserva Forestal, Reserva Biológica, Humedal Ramsar o cualquier otra área protegida legalmente constituida.
- d) Se afecten territorios indígena originario campesinos.
- e) El daño comprometa fuentes de abastecimiento de agua potable.
- f) El autor sea servidor público o actúe abusando de funciones públicas.
- g) Se utilicen autorizaciones, licencias o permisos obtenidos mediante fraude.
- h) El hecho ocasione desplazamiento de comunidades humanas.



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- i) El daño afecte especies declaradas en peligro de extinción.
- j) Se empleen menores de edad para la comisión del delito.

ARTÍCULO 7. (RESULTADO AGRAVADO). Cuando como consecuencia del Ecocidio se produzca:

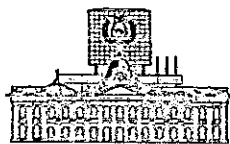
- a) La muerte de una o más personas.
- b) Lesiones gravísimas.
- c) Intoxicación masiva de población.
- d) Desabastecimiento de agua potable.
- e) Destrucción irreversible de ecosistemas estratégicos.

La pena será de diez (10) a veinte (20) años de privación de libertad, sin perjuicio de la responsabilidad penal correspondiente por los demás delitos concurrentes.

ARTÍCULO 8. (CULPA GRAVE). Cuando el Ecocidio sea consecuencia de negligencia inexcusable, incumplimiento deliberado de normas ambientales o violación manifiesta de deberes objetivos de cuidado por parte de quienes desarrollen actividades industriales, extractivas, energéticas, forestales o mineras, la pena será de tres (3) a ocho (8) años de privación de libertad.

ARTÍCULO 9. (REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO). Toda sentencia condenatoria por el delito de Ecocidio impondrá obligatoriamente, además de la pena privativa de libertad:

- a) La reparación integral del daño ambiental.
- b) La restauración ecológica del área afectada.
- c) La ejecución de programas de recuperación ambiental.
- d) La reforestación con especies nativas cuando corresponda.
- e) El decomiso definitivo de maquinaria, vehículos, aeronaves, embarcaciones, equipos, instrumentos y sustancias utilizadas para la comisión del delito.
- f) La remediación ambiental conforme al plan técnico aprobado por la autoridad competente.
- g) La publicación de la sentencia condenatoria a costa del condenado cuando el daño sea de interés público.



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

CAPÍTULO III
MODIFICACIONES AL CÓDIGO PENAL

ARTÍCULO 10. (MODIFICACIÓN DE LOS DELITOS QUE ATENTAN CONTRA EL MEDIO AMBIENTE Y LOS RECURSOS NATURALES). Se modifican las disposiciones del Código Penal relativas a los delitos de incendio, estrago, daños, destrucción de riqueza forestal, contaminación ambiental y demás tipos penales que tutelan el patrimonio ambiental, conforme a las siguientes reglas:

I. Cuando cualquiera de dichos delitos produzca daños graves, extensos o de larga duración sobre ecosistemas, áreas protegidas, recursos forestales, cuerpos de agua, biodiversidad o especies de flora y fauna, la pena prevista para el tipo penal correspondiente se incrementará en un tercio respecto del máximo legal establecido.

II. Cuando el hecho sea cometido mediante la utilización de fuego, explosivos, sustancias químicas, mercurio, cianuro u otros elementos capaces de producir contaminación ambiental masiva, la pena mínima aplicable no podrá ser inferior a cinco (5) años de privación de libertad.

III. Cuando el daño recaiga sobre parques nacionales, reservas forestales, áreas protegidas, humedales, sitios Ramsar, reservas de biodiversidad o territorios indígena originario campesinos, la pena aplicable será de seis (6) a doce (12) años de privación de libertad, salvo que corresponda la aplicación del delito de Ecocidio previsto por la presente Ley.

IV. Si como consecuencia del hecho se produce la destrucción irreversible del ecosistema afectado, la conducta será subsumida en el delito de Ecocidio, sin perjuicio de la aplicación de otros delitos concurrentes.

ARTÍCULO 11. (INCENDIOS FORESTALES). I. Cuando el delito de incendio tenga por objeto bosques, reservas forestales, pastizales naturales, áreas protegidas, parques nacionales, zonas de recarga hídrica o cualquier otro ecosistema natural, y como consecuencia del hecho se produzca una afectación significativa de la biodiversidad o del equilibrio ecológico, la pena será de cinco (5) a doce (12) años de privación de libertad.



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

II. Si el incendio ocasionare daños graves, extensos o de larga duración en los términos previstos por el artículo 223 Ter del Código Penal, corresponderá la aplicación del delito de Ecocidio.

ARTÍCULO 12. (DEFORESTACIÓN ILEGAL). I. La persona que, sin autorización legal o excediendo las autorizaciones otorgadas por la autoridad competente, destruya, tale, elimine o provoque la pérdida de cobertura forestal mediante desmontes, quemas o cualquier otro mecanismo ilícito, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco (5) a diez (10) años, cuando la superficie afectada o el daño ocasionado comprometa significativamente la biodiversidad, los servicios ecosistémicos o la regeneración natural del bosque.

II. Cuando la conducta produzca daños graves, extensos o de larga duración, será aplicable el delito de Ecocidio.

ARTÍCULO 13. (CONTAMINACIÓN AMBIENTAL POR ACTIVIDADES EXTRACTIVAS). I. La persona que, como consecuencia de actividades mineras, hidrocarburíferas, industriales o de cualquier otra naturaleza, vierta, deposite, abandone o libere mercurio, cianuro, arsénico, plomo, hidrocarburos u otras sustancias peligrosas que ocasionen contaminación grave de ríos, lagos, acuíferos, humedales, suelos o ecosistemas, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco (5) a doce (12) años.

II. Si el hecho ocasionare daños graves, extensos o de larga duración, corresponderá la aplicación del delito de Ecocidio.

ARTÍCULO 14. (EXPLOTACIÓN ILEGAL DE RECURSOS NATURALES EN ÁREAS PROTEGIDAS). I. Quien realice actividades de explotación forestal, minera, hidrocarburífera o de cualquier otro recurso natural dentro de áreas protegidas, reservas forestales, parques nacionales o territorios indígena originario campesinos, infringiendo la legislación vigente y ocasionando daños ambientales significativos, será sancionado con pena privativa de libertad de seis (6) a doce (12) años.

II. Cuando los daños ocasionados sean graves, extensos o de larga duración, corresponderá la aplicación del delito de Ecocidio.

ARTÍCULO 15. (RESPONSABILIDAD DE AUTORES, COAUTORES Y PARTICIPES). I. Serán penalmente responsables del delito de Ecocidio y de los



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

delitos ambientales agravados previstos por la presente Ley quienes intervengan en calidad de autores, coautores, autores mediatos, instigadores, cómplices o encubridores, conforme a las reglas generales establecidas por el Código Penal.

II. Cuando los hechos sean ejecutados mediante estructuras organizadas, responderán igualmente quienes hubieren planificado, financiado, dirigido o facilitado materialmente la ejecución del delito, aun cuando no hubiesen participado directamente en la realización de las acciones materiales que ocasionaron el daño ambiental.

ARTÍCULO 16. (RESPONSABILIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS). El servidor público que, abusando de sus funciones, otorgue autorizaciones manifiestamente ilegales, omita deliberadamente el ejercicio de sus competencias de fiscalización o facilite la comisión de cualquiera de los delitos previstos por la presente Ley, será sancionado con la pena correspondiente al delito principal incrementada en un tercio, sin perjuicio de las responsabilidades penales por delitos contra la administración pública que pudieran corresponder.

ARTÍCULO 17. (MEDIDAS ACCESORIAS). I. Además de las penas privativas de libertad, la autoridad jurisdiccional dispondrá, según corresponda:

- a) El decomiso definitivo de maquinaria pesada, motosierras, vehículos, aeronaves, embarcaciones, equipos e instrumentos utilizados para la comisión del delito.
- b) La suspensión o cancelación de autorizaciones, licencias, concesiones o permisos obtenidos ilícitamente o utilizados para la comisión del hecho.
- c) La inhabilitación para ejercer actividades relacionadas con el aprovechamiento de recursos naturales por un periodo de cinco (5) a diez (10) años.
- d) La obligación de ejecutar programas de restauración ecológica bajo supervisión de la autoridad ambiental competente.
- e) La reparación integral de los daños ambientales ocasionados, sin perjuicio de las acciones civiles correspondientes.



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

CAPÍTULO IV
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 18. (CONCURSO DE DELITOS). I. La tipificación del delito de Ecocidio no excluye la aplicación concurrente de otros delitos previstos por el Código Penal cuando, como consecuencia de la misma conducta, se lesionen bienes jurídicos distintos del medio ambiente.

II. En particular, cuando los hechos ocasionen la muerte de una o más personas, lesiones, atentados contra la salud pública, destrucción de bienes, delitos contra la seguridad común o cualquier otra conducta prevista por el Código Penal, el autor responderá por todos los delitos concurrentes conforme a las reglas del concurso de delitos establecidas en la legislación penal.

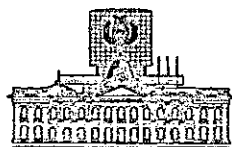
ARTÍCULO 19. (AUTONOMÍA DEL DELITO DE ECOCIDIO). I. El delito de Ecocidio será independiente de las responsabilidades administrativas, civiles, ambientales o disciplinarias que pudieran emerger del mismo hecho.

II. La imposición de sanciones administrativas, la revocatoria de licencias ambientales, las obligaciones de reparación o cualquier otra medida impuesta por autoridad competente no impedirán el ejercicio de la acción penal cuando la conducta reúna los elementos constitutivos del tipo penal previsto por la presente Ley.

ARTÍCULO 20. (REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO AMBIENTAL). I. La sentencia condenatoria deberá establecer expresamente las medidas necesarias para lograr la reparación integral del daño ambiental ocasionado.

II. La reparación comprenderá, según corresponda:

- a) La restauración ecológica del área afectada.
- b) La recuperación de los ecosistemas degradados.
- c) La reforestación mediante especies nativas.
- d) La descontaminación de cuerpos de agua y suelos.
- e) La recuperación de hábitats naturales.



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

f) La implementación de programas de monitoreo ambiental.

g) Cualquier otra medida técnicamente necesaria para restablecer las condiciones ambientales existentes antes de la comisión del delito, siempre que ello resulte materialmente posible.

III. Cuando la restauración integral resulte imposible debido a la magnitud del daño ocasionado, el juez dispondrá la ejecución de medidas compensatorias orientadas a la recuperación ambiental de ecosistemas equivalentes, sin perjuicio de las demás responsabilidades que correspondan.

ARTÍCULO 21. (CRITERIOS TÉCNICOS PARA LA VALORACIÓN DEL DAÑO AMBIENTAL). I. Para determinar la existencia de daño grave, extenso o de larga duración, la autoridad jurisdiccional deberá valorar los informes periciales elaborados por profesionales especializados, considerando, entre otros, los siguientes criterios:

II. La superficie total afectada.

- a) El grado de alteración del ecosistema.
- b) La pérdida de biodiversidad.
- c) La afectación a especies protegidas o amenazadas.
- d) La contaminación del agua, suelo o aire.
- e) La persistencia temporal de los efectos ambientales.
- f) El tiempo estimado para la recuperación natural.
- g) La afectación a comunidades indígenas, campesinas o poblaciones vulnerables.
- h) La alteración de los servicios ecosistémicos.
- i) La existencia de daños irreversibles.

III. La valoración de estos criterios tendrá carácter técnico y deberá efectuarse conforme a principios científicos, sin perjuicio de la libre valoración de la prueba por parte de la autoridad judicial.

ARTÍCULO 22. (INTERPRETACIÓN). I. Las disposiciones de la presente Ley serán interpretadas conforme a los principios constitucionales de prevención, precaución, responsabilidad ambiental, desarrollo sostenible, no regresión ambiental, progresividad en la protección de los derechos ambientales, solidaridad intergeneracional y protección integral de la Madre Tierra.



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

II. En caso de duda sobre el alcance de una disposición relacionada con la protección del medio ambiente, la interpretación deberá favorecer la conservación de los ecosistemas y la tutela efectiva del bien jurídico protegido, sin menoscabar las garantías del debido proceso y el principio de legalidad penal.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA. El Órgano Ejecutivo, a través de las entidades competentes, adecuará los reglamentos técnicos necesarios para la aplicación de la presente Ley en un plazo no mayor a ciento ochenta (180) días calendario computables a partir de su publicación.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA. Las autoridades competentes fortalecerán los mecanismos de investigación científica, criminalística ambiental y peritaje especializado para la investigación de los delitos previstos en la presente Ley, promoviendo la capacitación permanente de fiscales, policías, peritos y jueces en materia de criminalidad ambiental.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA. Los procesos penales iniciados con anterioridad a la vigencia de la presente Ley continuarán sustanciándose conforme a la legislación vigente al momento de la comisión del hecho, en observancia del principio constitucional de irretroactividad de la ley penal, salvo cuando la presente Ley resulte más favorable al imputado.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA. Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior jerarquía contrarias a la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA. La presente Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA. Las modificaciones introducidas por la presente Ley se incorporarán al texto ordenado del Código Penal, conservando la estructura sistemática y la numeración que corresponda conforme a la técnica legislativa aplicable.



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2025

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!

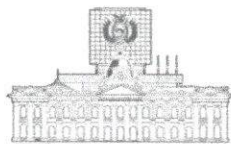
37



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA. Las autoridades competentes deberán aplicar las disposiciones de la presente Ley de manera coordinada con la normativa ambiental vigente, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o constitucionales derivadas de los mismos hechos.


Dra. Marina Cachanli Alvarado
PRESIDENTA
COMISION DE ORGANIZACION
TERRITORIAL DEL ESTADO Y AUTONOMIAS



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026